

RESOLUCIÓN No. 01827

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER140222 del 19 de noviembre de 2012, la CLÍNICA DE MARLY S.A., identificada con el Nit. 860002541-2 representada legalmente por el Doctor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.078, presentó solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., para el predio ubicado en la Calle 50 # 9-67 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que esta Subdirección mediante Auto No. 01299 de 11 de julio de 2013, dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar en la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. a nombre de la CLÍNICA DE MARLY S.A. SEDE HOSPITALARIA identificada con el Nit. 860002541-2 representada legalmente por el Doctor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.078, para el predio ubicado en la Calle 50 # 9-67 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, bajo el expediente No. DM-05-1998-84U.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2013 al señor JAIME ROBERTO MORENO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.794, como autorizado del representante legal de la citada Clínica, quedando ejecutoriado el día 23 de agosto de 2013 y siendo publicado en el Boletín Oficial de esta entidad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la documentación respectiva y a practicar las visitas correspondientes, para expedir el Concepto Técnico No. 02746 de 14 de febrero de 2013.

RESOLUCIÓN No. 01827

Que el Auto No. 1197 de 30 de junio de 2016 declaró en su artículo primero, reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá DC, a nombre de la sociedad denominada CLÍNICA DE MARLY S.A. - SEDE HOSPITALARIA.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que con el fin de atender el radicado mencionado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la información presentada con el fin de establecer la viabilidad técnica de otorgar o no, permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 02746 del 14 de febrero de 2013, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

- **SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.**

Mediante Radicado 2012ER140222 del 19/11/12 el usuario remite el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado; no obstante una vez revisados los anexos correspondientes de acuerdo al artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, se evidencia que no se presentó el Costo del proyecto, obra o actividad, el concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente y no anexa la hoja de cálculo del valor a pagar por el trámite.

Por otro lado en la caracterización realizada en la caja de inspección externa de la calle 49, se evidencia que todas alícuotas de pH (17 alícuotas) y dos (2) de las cinco (5) muestras de sólidos sedimentables monitoreados, superan los valores de referencia establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

Se presume que estas aguas residuales con pH alcalino y alto contenido de sólidos sedimentables están impactando negativamente al recurso hídrico, debido a que pueden alterar el equilibrio dinámico del agua, incrementar la contaminación, aumentar la toxicidad, obstruir las tuberías hidrosanitarias y generar olores ofensivos.

Adicionalmente, no es la primera vez que se comprueba que la Clínica impacta negativamente el recurso hídrico, debido a que en el Concepto Técnico 5028 de 2010, se pudo evidenciar que en las caracterizaciones realizadas a las descargas provenientes de la cocina, cafetería de médicos, área de esterilización-enjuague, urgencias y cirugía, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y remitido mediante radicados 2009ER42743 del 01/02/09 y 2009ER42744 del 01/09/09; que los vertimientos generados, contenían altas concentraciones en los parámetros de grasas y aceites, DQO, DBO, fenoles totales y sólidos suspendidos, los cuales superaban lo establecido en la Resolución 1074 de 1997, vigente en su momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA con número de Nit 860002541-2 y ubicado en el predio con nomenclatura CII 50 No 9-67. Así mismo, se solicita al grupo jurídico que tome las acciones del caso para notificar esta situación al

RESOLUCIÓN No. 01827

represente legal de la Clínica e informar que debe iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos.

(...)

8 CONCLUSIONES

De acuerdo con el Radicado 2012ER140222 del 19/11/12, por medio del cual CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA con número de Nit 860002541-2 y ubicado en el predio con nomenclatura Cll 50 No 9-67, remite el formulario único nacional de solicitud de permiso con los respectivos anexos se puede concluir lo siguiente:

- No presentó el Costo del proyecto, obra o actividad.
- No anexa la hoja de cálculo del valor a pagar por el trámite.
- No presenta concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- En la caracterización realizada en la caja de inspección externa de la calle 49, se evidencia que todas alicuotas de pH (17 alicuotas) y dos (2) de las cinco (5) muestras de sólidos sedimentables monitoreadas, superan los valores de referencia establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

Por lo cual desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA. Así mismo, se solicita al grupo jurídico que tome las acciones del caso para notificar esta situación al representante legal de la Clínica e informar que debe iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos

RESOLUCIÓN No. 01827

administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: "*Derogatoria Integral. Este Decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)*"

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00."*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

"...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 01827

interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que compiló la citada norma, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. Ibídem, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. ibídem, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que finalmente, el artículo 2.2.3.3.5.8. del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado*

RESOLUCIÓN No. 01827

público en el Distrito Capital", la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.”

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 11º. Término de vigencia del permiso de vertimiento. La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, otorgará el permiso de vertimiento hasta por cinco (5) años

Que respecto a los valores de referencia para vertimiento al alcantarillado público, es de tener en cuenta que el Decreto 3930 de 2010 -compilado en el Decreto 1076 de 2015- contempló en su artículo 76 un régimen de transición que dispuso, entre otras cosas, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijaría mediante resolución las normas de vertimiento a los cuerpos de agua y alcantarillados públicos y que mientras lo hacía seguían transitoriamente vigentes algunas normas del Decreto 1594 de 1984.

Que en razón a lo allí dispuesto, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. Dicha resolución entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con el No. 2012ER140222 del 19 de noviembre de 2012, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 14 de diciembre de 2012 al predio ubicado en la Calle 50 No.9-67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se encuentra ubicada la Clínica Marly S.A. Sede Hospitalaria, emitiendo el Concepto Técnico No. 02746 del 14 de febrero del 2013, en el cual se hace una evaluación de la documentación presentada por el usuario y se evidencia que todas alícuotas de pH (17 alícuotas) y dos (2) de las cinco (5) muestras de sólidos sedimentables monitoreados, superan los valores de referencia establecidos en

RESOLUCIÓN No. 01827

la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones impartidas en el Concepto Técnico No. 02746 del 14 de febrero de 2013 y dado que no se dieron los presupuestos para otorgar el permiso de vertimientos solicitado, esta Secretaría procederá a **NEGAR** dicha petición, por incumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos, circunstancia que amerita que la Clínica Marly identificada con Nit.860002541-2, presente ante esta Secretaría, una nueva solicitud de permiso de vertimientos.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 01827

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. con radicado No. 2012ER140222 del 19 de noviembre de 2012, presentada por la CLÍNICA DE MARLY S.A. – SEDE HOSPITALARIA, identificada con el Nit. 860002541-2 representada legalmente por el Doctor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.078, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Calle 50 No. 9 - 67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado, relacionado con la solicitud del permiso de vertimientos mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el párrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01827

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CLÍNICA DE MARLY S.A. – SEDE HOSPITALARIA, identificada con el Nit. 860002541-2 representada legalmente por el Doctor Luis Eduardo Cavelier Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.078, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la la Calle 50 No. 9 - 67, teléfono 3436600 ext.1215, localidad de Chapinero de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2018



ANGELO GRAVIER SANTANA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

DM-05-1998-84U

Elaboró:

Laura Juliana Cuervo Morales	C.C:	1032379433	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/05/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Henry Castro Peralta	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/06/2018
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Angelo Gravier Santana	C.C:	1030534699	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2018
------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------